

Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

1) LEGISLACION

PLUS FAMILIAR

Perceptores: Preferencias.—A tenor del art. 9.º de la Orden de 29 de marzo de 1946, cuando en la convivencia de un ascendiente existen varios trabajadores con igual derecho al percibo de los beneficios del Plus, no cabe distinguir entre los hijos de doble vínculo y los del sencillo, habida cuenta que dicho precepto no establece diferencias, no pudiéndose invocar las disposiciones del Código civil sobre alimentos, sino circunscribirse a la preferencia clara y sencilla señalada sobre el particular, ya que no existe laguna legislativa. En consecuencia, ha de entenderse preferido el descendiente casado sobre el soltero para el cobro de «puntos», con independencia de que aquél sea sólo hijo de padre y éste de padre y de madre, puesto que el art. 9.º invocado se fija en el estado y en la edad y no en la vinculación doble o sencilla que ligue a los hijos con sus padres. (Resolución de 25 de junio de 1958.)

Incompatibilidad con la indemnización familiar de los militares.—Reclamado el Plus familiar por don ..., militar retirado que percibe indemnización familiar como tal, la Delegación de Trabajo de ..., declaró la incompatibilidad entre el percibo de esta última y el cobro del Plus familiar en la Empresa en que trabaja; la Dirección General de Trabajo confirmó el citado criterio al desestimar el recurso de alzada deducido por el interesado, si bien, en cuanto a reintegro de cantidades indebidamente percibidas, limitó sus efectos al 1.º de octubre de 1956, fecha de la Circular dictada en 4 de septiembre de dicho año. (Resolución de 22 de mayo de 1957.)

Denegada la reposición intentada, e interpuesto recurso extraordinario de revisión, el Ministerio, por Resolución de 8 de agosto de 1958, ha sentado la siguiente interesante tesis:

Que si bien la ley de 17 de julio de 1956, que concedió a los militares retirados la Ayuda familiar, establece que las cuantías y procedimientos de concesión

JURISPRUDENCIA

serían las señaladas por las disposiciones respectivas para el personal en situación de activo, y que la Orden del Ministerio de Hacienda sobre la misma materia preceptúa que se regirán en cuanto a condiciones de disfrute, clasificación y cuantía por las disposiciones fundamentales, complementarias o interpretativas dictadas o que en lo sucesivo se dicten para regularlas concesiones por dicho concepto en favor de los empleados militares y civiles en servicio activo, no es menos cierto que de lo expuesto no se deriva la compatibilidad interesada por el reclamante, sino que la concesión de tal ayuda se regirá en cuanto a condiciones de disfrute, clasificación y cuantía por las disposiciones reguladoras de dicho beneficio;

Que el hecho de que la ayuda se conceda a los militares retirados por las disposiciones respectivas para el personal en situación de activo, no implica que por tener éste establecida la compatibilidad entre la Ayuda familiar y el Plus familiar, la misma haya de extenderse a los militares retirados, por cuanto que aquello no es más que el Subsidio familiar con diversa terminología, pero con idéntica cotización, al paso que en los militares retirados no se da esa circunstancia, y la compatibilidad entre el Subsidio familiar y el Plus familiar se halla establecida, hasta el punto de que ambas percepciones son devengadas y cobradas por los trabajadores de las Empresas privadas, aun cuando no por los funcionarios civiles, precisamente por no verificar éstos la cotización por Subsidio familiar al ser sustituido por la Ayuda familiar concedida a los mismos; y

Que al no existir disposición en que expresamente se prohíba la opción entre los beneficios de Ayuda familiar y Plus familiar, no existe inconveniente alguno en que por el recurrente se elija el que considere más ventajoso, máxime cuando en la Ayuda familiar otorgada a los funcionarios civiles está reconocido dicho derecho de opción.

2) REGLAMENTOS LABORALES

CONSIGNATARIOS DE BUQUES

Modificación de horario sin autorización previa.—Por entender que se había cometido infracción del art. 55 del Reglamento Laboral vigente para Empresas consignatarias de buques, ya que había sido modificado el horario de trabajo sin obtener previamente la autorización de la Inspección de Trabajo, ésta levantó Acta a una Empresa y propuso le fuera impuesta la sanción de cinco mil pesetas, la cual fué acordada por la Delegación de Trabajo jurisdiccionalmente competente, y confirmada por la Dirección General de Trabajo al desestimar el recurso de alzada ante ella interpuesto. (Resolución de 24 de septiembre de 1957.)

JURISPRUDENCIA

Desestimada la reposición deducida, la Empresa sancionada formuló ante el Ministerio el pertinente recurso extraordinario de revisión, en el que fundamentalmente alegaba que no se trataba de modificación de horario aprobado, ya que no tenía ninguno aprobado, sino de someter a la aprobación de la Inspección el horario de verano.

Y el Ministerio, a virtud de Resolución fecha 7 de julio de 1958, ha confirmado la Resolución impugnada y, en consecuencia, la sanción impuesta, declarando al efecto: que no cabe admitir el argumento esgrimido por la recurrente de que por no tener ningún horario aprobado para las jornadas intensivas de verano, no habría incurrido en infracción del art. 55 reglamentario, porque si bien es cierto que el mismo requiere la aprobación de la Inspección de Trabajo cuando el horario implique cambio del aprobado, no es menos cierto que el propio precepto, en su comienzo, exige que las Empresas sometan a la Inspección el correspondiente horario de trabajo de su personal, y que tal exigencia viene impuesta por un precepto posterior al que establece la jornada intensiva, sin que, por otra parte, pueda prosperar la conducta de la Empresa que, basándose en el incumplimiento de una obligación anterior de someter a la aprobación del Organismo oficial competente un horario de trabajo, realice una modificación del mismo, aun cuando el horario cuente con la aceptación de los empleados para su establecimiento, ya que es diferente al que hasta la fecha venía rigiendo.

MINAS DE CARBÓN

Vacaciones del personal subalterno.—Contra Acuerdo publicado por la Delegación de Trabajo de ..., que aplicaba al personal subalterno empleado en las Empresas Mineras carboníferas el criterio que sobre vacaciones establecía el Decreto de 12 de noviembre de 1954, fué interpuesto recurso ante la Dirección General de Trabajo por determinada Empresa, alegando que en dicho Decreto no se hace la menor referencia al aludido personal, sino que se limita a ampliar el período de vacación del personal obrero del interior y del exterior de las minas.

Dictada Resolución por el mencionado Centro directivo en 25 de abril de 1957, en que confirmaba la decisión del Organismo provincial, fundándose para ello en el art. 57 de las Ordenanzas laborales de aplicación, que asimila en cuanto a período de vacación anual retribuida al personal obrero del interior y del exterior y al subalterno, fué entablado recurso extraordinario de revisión ante el Ministerio, una vez que fué asimismo desestimada la reposición intentada.

El Departamento, por Resolución pronunciada en 7 de julio de 1958, ha desestimado el recurso y confirmado la impugnada, declarando:

Que habida cuenta de que el art. 57 del Reglamento de trabajo aplicable

establece conjuntamente la vacación anual del personal obrero y del subalterno, ha de entenderse que al promulgarse el Decreto de 12 de noviembre de 1954, ampliatorio de la vacación del personal obrero de Minas de Carbón, dicha ampliación afecta asimismo al subalterno empleado en tales actividades.

Cometido de los Barrenistas: Dar fuego a los tiros.—A virtud de reclamación formulada, la Delegación Provincial de Trabajo de ..., declaró: que en los precios que rigen a partir de 1.º de julio de 1957, en las labores de barrenista del Pozo..., no se incluye el cometido de dar fuego, que procede valorar y retribuir con efectos económicos de la expresada fecha; que se fija en una hora el tiempo que los aludidos profesionales dedican a la referida labor los los días de su desempeño, la cual procede retribuir en cantidad equivalente a la abonada a los artilleros en el mismo tiempo, y que la labor de dar fuego es propia del cometido laboral de los artilleros, debiendo, por tanto, ser ejecutada por ellos.

Recurrida la antedicha Resolución ante la Dirección General de Trabajo, este Centro directivo la confirmó invocando el art. 18 del Reglamento laboral de Minas de Carbón, y declarando que la labor de dar fuego a los barrenos es propia de los artilleros, que tienen señalada su retribución de acuerdo con la importancia de esta labor, por lo que debe estimarse ajustada a equidad la Resolución impugnada que da idéntica valoración a la repetida labor cuando, por no existir artilleros, sea llevada a cabo por los barrenistas. (Resolución de 20 de marzo de 1958.)

Una vez desestimada la reglamentaria reposición, el Ministerio ha entendido del recurso extraordinario de revisión formulado contra la decisión de la Dirección General de Trabajo, y a virtud de Resolución de 4 de agosto de 1958, ha desestimado el recurso y confirmado el Acuerdo en cuestión, declarando en sus Considerandos:

Que los términos en que se halla redactado el apartado correspondiente del art. 18 del Reglamento de Trabajo para Minas de Carbón, relativo a la definición de «barrenistas», no autoriza a interpretar que dentro de las funciones que la caracterizan se encuentre la de dar fuego a los barrenos, por cuanto una cosa es tener conocimiento del manejo y uso de los explosivos para aumentar su eficacia y prevenir accidentes al realizar los típicos trabajos de avance y entibación, profundización de pozos o niveles y galerías, a mano o con martillo perforador, e incluso con la carga de barrenos auxiliados por sus ayudantes, y otra la de dar fuego a los barrenos, misión específica de los artilleros; y

Que si dadas las condiciones especiales de la mina o lugar de trabajo, los barrenistas efectúan en determinados momentos labores que corresponden a la función de artillero, resulta lógico y equitativo que tengan la consideración de éstos durante el tiempo en que la realicen.

JURISPRUDENCIA

PESCA MARÍTIMA

Amarres. Personal comprendido.—A los efectos del art. 28 del Reglamento Laboral de 28 de octubre de 1946 y art. 5.º de la Orden de 26 de enero de 1951 (*Boletín Oficial del Estado* correspondiente al día 10 de febrero siguiente), en los casos de amarre del buque por reparación que dure más de treinta días, quedan en suspenso los fines económicos de la relación laboral, con derecho a reembarcar una vez terminado el arreglo de la nave. Al no señalar el expresado precepto ámbito profesional de extensión, la Dirección General de Trabajo aclara que no sólo son aplicables al personal embarcado, sino asimismo al de tierra vinculado en relación directa con el buque de cuya reparación se trate, y sus relaciones de trabajo quedarán en suspenso en el mismo momento que para la dotación de mar, siempre que sus actividades no puedan utilizarse en otros menesteres de igual o análoga naturaleza. (Resolución de 21 de febrero de 1958.)

Indemnización por pérdida de instrumentos.—En relación con el art. 9.º de las Ordenanzas vigentes y de la Orden de 26 de enero de 1951, art. 4.º, se reclama, por pérdida en un naufragio, un sextante, cartas de ruta, libro de faros, ídem de faros y maniobras, tablas marítimas, transportador y compás, así como ropas de trabajo y un reloj. La Casa armadora indemnizó con ... pesetas, en concepto de indumentaria perdida, pero dejó de incluir el importe de los instrumentos de navegación de referencia, por lo que el interesado interesa la oportuna compensación por los restantes perjuicios sufridos.

La Dirección General de Trabajo, al no establecer los preceptos citados diferencia alguna entre indemnización por ropas e instrumentos, por aludir tan sólo a «equipaje», declara que puede regir como disposición supletoria lo previsto en el penúltimo párrafo del art. 301 de la Marina Mercante, según el cual «en la citada indemnización no estará comprendido el sextante cronógrafo, prismático, etc., que sean propiedad particular de los Oficiales del puente». A lo que añade: «A tal fin, figurará entre las especiales del contrato de embarco la cláusula de los instrumentos que pertenecen al contratado y su valor, a efectos de la indemnización adicional correspondiente». (Resolución de 23 de mayo de 1958.)

PUERTOS: CARGA Y DESCARGA

Medicación y clasificación.—A los efectos prevenidos en el art. 1.º de la Normación aprobada en 14 de marzo de 1947, las mencionadas actividades se encuentran comprendidas en el ámbito del «Servicio Portuario», teniendo en cuenta que dicho precepto, al precisar su ámbito funcional, enumera concreta-

JURISPRUDENCIA

mente las operaciones de ... manipulado para la recepción, *clasificación*, recuento y entrega de mercancías», sin que en las excepciones que a continuación consigna el propio artículo, exista ninguna que, ni por asimilación siquiera, establezca lo contrario. A mayor abundamiento hay que tener en cuenta que las aludidas manipulaciones se desarrollan dentro del ámbito territorial de la zona portuaria, y que las especialidades que dentro de cada categoría fijan las Ordenanzas de Trabajos Portuarios, como las que regulan cualquiera actividad, no son exhaustivas, sino meramente enunciativas. (Resolución de 18 de abril de 1958.)

Colocación: Censo de fijos.—De acuerdo con el art. 37 de las Ordenanzas vigentes (14 de marzo de 1947), y ante determinada Consulta sobre posible contratación de obreros pertenecientes a los Censos de Fijos de Sección y Complementarios, se declara que el mencionado precepto ha de interpretarse en el sentido de que las Empresas podrán escoger libremente entre los que se encuentren inscritos en el censo de «fijos» y que reúnan, a su juicio, las debidas condiciones, y en defecto de éstas, en el de «complementarios». (Resolución de 7 de junio de 1958.)

RADIOCOMUNICACIÓN

Cómputo de antigüedad.—Los bienes a que se contraen los arts. 32 a 36 del Reglamento de Trabajo aprobado por Orden Ministerial de 24 de mayo de 1946, en relación con su Transitoria 6.ª, modificados por Orden de 26 de octubre de 1956, han sido aclarados por la Resolución de 10 de enero de 1957 con el siguiente texto: «Los bienes fijados en la Orden de 26 de octubre de 1956, sobre aumentos de salarios, son de aplicación tanto a los ya devengados como a los que se devenguen en el futuro, y surtirán efectos económicos desde 1.º de noviembre siguiente».

Tales bienes, según decisión de la Dirección General, se refieren exclusivamente a los devengados dentro de idéntica categoría, pero no a los correspondientes a otra, ni tampoco a las anteriores, según previene el art. 24 de las Ordenanzas de aplicación. (Resolución de 21 de marzo de 1958.)

3) SEGURIDAD SOCIAL

SEGUROS SOCIALES

Rama general: Cultivadores de champiñón.—En 10 de abril de 1957, la Dirección General de Previsión dictó resolución sobre este particular. En dicho acuerdo se ponía de manifiesto que, dedicada la empresa al cultivo del

JURISPRUDENCIA

champiñón, venía cotizando por la Rama agropecuaria desde enero de 1955, pero teniendo en cuenta que satisfacía contribución industrial, tenía que ser incluida en la Rama general, ya que no se le imponía recargo alguno sobre contribución rústica como cotización en la Rama agropecuaria.

Las empresas a que se refiere la consulta abonan contribución rústica, según consta en comunicación de la Delegación de Hacienda, por lo cual no hacen a través del recargo correspondiente ninguna aportación a los Seguros Sociales como compensación de los beneficios que los trabajadores deben recibir.

Concretamente, por el concepto de venta de champiñón, no figura matriculado el impuesto industrial, aunque sí figura como «fábrica de conserva vegetal», actividad encuadrada dentro de la Rama General de los Seguros Sociales.

Por todo ello se declara que las empresas que se dedican al cultivo del champiñón con las características indicadas, deben ser excluidas del Régimen Especial Agropecuario e incluidas en la General. (Resolución de 28 de junio de 1958.)

Cotización: Vacaciones anuales compensadas.—Consultado si las vacaciones anuales de los trabajadores, no disfrutadas por haber sido objeto de compensación a metálico, están o no sujetas a cotización por Seguros Sociales, se declara:

1.º Que como quiera que a tenor de lo dispuesto en los Decretos de 29 de diciembre de 1948 y 17 de junio de 1949 se considera salario a efectos de cotización el total de las sumas que el trabajador perciba, concepto que, además, se halla establecido en el art. 37 de la vigente ley de Contrato de trabajo, es visto que no debe haber más excepciones que las expresamente dispuestas en los preceptos legales de aplicación. Por tanto, ha de estimarse evidente que cuando el trabajador no hace uso de la vacación anual retribuida y percibe, en cambio, una compensación en efectivo, dicha compensación forma parte integrante de su remuneración, por lo que debe estar sujeta a cotización por Seguros Sociales.

2.º Que al constituir la vacación anual un derecho del trabajador, reconocido por el art. 35 de la ley de Contrato de trabajo, si no la hubiera disfrutado por causa de cese de la relación laboral, procede que al abonarle lo que por dicho concepto le corresponda como compensación, quede sujeta dicha parte a cotización, por tratarse de una parte integrante del salario no percibida, pero sí devengada en la porción proporcional trabajada en el año. (Resolución de 1 de julio de 1958.)

Salario base.—La Dirección General de Previsión, al evacuar consulta elevada acerca de si el pago a los trabajadores de la industria textil de una cantidad igual al seis por ciento de los sueldos y jornales en concepto de participación en los beneficios, ha de cotizar en los regímenes de Seguros Sociales Obligatorios, así como respecto al extremo de si puede abonar tal importe por semanas, ya que por la escasa capacidad económica de la consultante le re-

sultaría más oneroso el pago semestral o anual, dicho Centro directivo resuelve lo siguiente:

En cuanto al primer extremo, que la participación en beneficios mencionada, ya que tiene tal carácter aplicada a la Industria textil según la Orden ministerio de Trabajo de fecha 10 de mayo de 1958, queda, por su propio carácter, excluida de cotización por Seguros Sociales: y

En cuanto al segundo, no existe inconveniente alguno por parte de la Dirección, siempre y cuando que se esté en presencia de pequeñas empresas y exista acuerdo previo y unánime de las partes interesadas, consignado por escrito y notificado inmediatamente a la Delegación de Trabajo jurisdiccionalmente competente. (Resolución de 8 de julio de 1958.)

SEGUROS SOCIALES Y MONTEPÍOS LABORALES

Retroactividad de cuotas.—Elevada consulta acerca de si las actas de liquidación de cuotas de Mutualismo Laboral levantadas por la Inspección de Trabajo pueden tener efectos retroactivos referentes a todo el período liquidado, o, por el contrario, ha de aplicarse el art. 2.º del Decreto de 13 de junio de 1949, la Dirección General de Previsión, oída la de Trabajo, declara:

1.º El Decreto citado se refiere literalmente a los Seguros Sociales, unificados, que gestiona y administra el Instituto Nacional de Previsión, sin que en el mismo se contenga cita alguna del Mutualismo Laboral.

2.º Que siendo principio general de Derecho que donde la ley no distingue no cabe distinguir, no cabe aplicar a los derechos y obligaciones derivados del Mutualismo las circunstancias limitativas de retroactividad señaladas en el Decreto de referencia. (Resolución de 17 de junio de 1958.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO